

La Verdadera Función del Derecho Procesal Constitucional: El Proceso al Servicio de la Tutela Efectiva de la Constitución

Roberto Pérez Prieto De Las Casas

RESUMEN:

¿El Derecho Procesal Constitucional es parte del Derecho Constitucional? ¿Es correcta la noción por la cual en aras de la defensa de la Constitución, las reglas procesales deben estar siempre por debajo a la misma, pudiéndose modificar si es que la defensa de la Constitución lo requiere? Aquellas interrogantes serán resueltas por el autor en el presente artículo, partiendo para ello por una introducción sobre la importancia y evolución de la Tutela de la Constitución en el tiempo, pasando luego a una distinción de conceptos determinante para el autor: el Derecho Procesal Constitucional no es parte del Derecho Constitucional, toda vez que de serlo, dicha afirmación permitirá la comisión de graves violaciones a garantías constitucionales procesales, por ello, en realidad el Derecho Procesal Constitucional, constituye parte del derecho procesal. Para ello, y desarrollando el concepto del proceso, el autor concluirá que la crítica al proceso no es más que una mala concepción de lo que verdaderamente significa el derecho procesal, al entenderlo como un conjunto de garantías que están al servicio del derecho material a través de la garantía de la Tutela Jurisdiccional.

PALABRAS CLAVE:

Derecho Procesal Constitucional - Derecho Constitucional - Reglas Procesales - Tutela de la Constitución - Proceso - Tutela Jurisdiccional

SUMARIO:

1. LA CONSTITUCIÓN: ¿LEY DE FONDO?
2. LA NECESIDAD DE TUTELA DE LA CONSTITUCIÓN.
3. LA EVOLUCIÓN DE LA TUTELA DE LA CONSTITUCIÓN.
4. TUTELA DE LA CONSTITUCIÓN: ¿DERECHO PROCESAL O DERECHO CONSTITUCIONAL?
5. ¿QUÉ ES EL PROCESO?
6. CONCLUSIÓN.

* Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú, Abogado especializado en procesos judiciales civiles, laborales, comerciales, constitucionales y contenciosos administrativos del Estudio Priori, Carrillo & Cáceres Abogados.

1. LA CONSTITUCIÓN: ¿LEY DE FONDO?

Hoy en día, y después de arduas luchas, la mayoría de los países nos regimos por una norma máxima que sirve como lineamiento general para la configuración de todo el Estado.

Esta norma (la Constitución) tiene como finalidad ser la madre de todo el ordenamiento jurídico del Estado y se introduce como una red involucrando todo nuestro sistema social (no solo el jurídico, sino todas las relaciones de las personas en distintos ámbitos).

En palabras del profesor Hans Kelsen:

«La Constitución es pues la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad...»¹

Esta norma indispensable, no solamente contiene las reglas de organización del Estado, como se aproxima Kelsen sino además algo que en las últimas décadas se ha vuelto el eje central de las Constituciones y de nuestra vida como sociedad: **Los Derechos Fundamentales.**

Por ello, la Constitución tiene una vocación de estabilidad en el tiempo, ya que al ser el cimiento del ordenamiento jurídico necesita mantenerse incólume. Por ello, debe ser lo suficientemente amplia para cubrir los aspectos esenciales y lo suficientemente específica como para no pasar a ser un simple libro de referencia.

La Constitución no es una norma que únicamente sirve como un objeto lejano que depende necesariamente de la normatividad inferior para hacerse cumplir, sino por el contrario la Constitución por sí misma debe tener la fuerza necesaria para que por su propia letra se impongan sus mandatos de manera directa.

Esto no quiere decir que la Constitución no tenga que ser además desarrollada por las leyes y reglamentos, ya que sería impensable que un ordenamiento jurídico se rija únicamente por su Constitución, pero tampoco significa que la Constitución dependa siempre de las normas inferiores, dado que si estuviésemos ante ese supuesto, la supremacía Constitucional no sería más que un gran saludo a la bandera. Por ello, una vez más el profesor Hans Kelsen nos recuerda lo siguiente:

«...la Constitución no es solo una regla de procedimiento sino además una regla de fondo...»²

Lo que se viene exponiendo hasta el momento puede sonar evidente el día de hoy, sin embargo, esto no fue siempre así como lo señala el profesor

Samuel Abad:

«1. La Constitución: una norma jurídica directamente aplicable.

En la actualidad no existe discusión respecto a que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico de un país y que debe contar con instrumentos procesales que garanticen su vigencia. No obstante, esta afirmación no siempre ha sido aceptada.»³

Es decir, el paso a la «Constitucionalidad» de los Estados, no tuvo siempre como idea central que la Constitución sea una norma aplicable directamente, ya que aún se mantenía la noción napoleónica de que solo las leyes eran la base del ordenamiento jurídico y por ello las únicas que merecían ser tuteladas, siendo la Constitución una simple carta referencial a la que se debía acudir de cuando en vez.

2. LA NECESIDAD DE TUTELA DE LA CONSTITUCIÓN

Ya hemos establecido que la Constitución, no necesita de leyes de desarrollo para ser aplicada directamente, por ello, y justamente en aplicación de uno de los preceptos Constitucionales (de fondo), es que es necesario un mecanismo de Tutela de la misma Constitución, es decir, la propia Constitución como ley de fondo, nos impone la necesidad de un mecanismo de tutela para proteger los intereses de los justiciables, y dentro de estos intereses se encuentran los constitucionales.

En otras palabras, como se ha señalado, la Constitución contiene reglas de fondo, que merecen ser tuteladas (Derechos Fundamentales) y para ello, ha diseñado que la misma Tutela de estos derechos (y de todos los derechos en general), tenga un carácter autónomo constitucional, enmarcado también dentro de los derechos fundamentales, esto es: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Sin embargo, para entender bien esto volvamos una vez más al pasado. Durante mucho tiempo, la regla por excelencia para tutelar un derecho fue la auto-tutela, sin embargo, con el correr de los años y salteándonos varias etapas por razones didácticas, llegamos al Estado de Derecho, donde la impartición de justicia es arrancada (salvo contadas excepciones) de las personas y centralizada a través del Estado, quien salvo algunos métodos alternativos es quien decidirá cómo y en qué sentido tutelar los derechos.

¿Cómo lo hace hoy en día? El Estado a través de un órgano independiente y autónomo, ha encontrado

una manera para poder tutelar el derecho de las personas. ¿Cómo? a través del **proceso**.

¿Y qué es el proceso? El proceso como más adelante desarrollaré no es más que un instrumento, cuya única finalidad es servir al derecho material, luchando siempre contra todo aquello que lo quiera volver un fin en sí mismo, puesto que de esa manera no alejaríamos de la justicia.

En palabras del profesor Couture:

*«el proceso es por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, se ha dicho, es que más de una vez el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido».*⁴

Esta noción de proceso aunque parece clara, ha sido muchas veces tergiversada llamándose inclusive al proceso, el derecho «formal», es decir, aquel derecho que solo entiende de formas y apenas alguna de estas formas es violada deberá retrocederse hasta que se haga correctamente. Sin embargo, cuando hablamos del proceso como instrumento: ¿No estamos hablando exactamente de lo contrario? A mi parecer, el hecho de que el proceso se conciba como instrumento, nos impone la idea de que el proceso debe siempre tener como horizonte el tutelar los derechos materiales de la mejor manera posible, sin que los aspectos formalistas entorpezcan su realización, su función, su razón de ser.

Esta visión del proceso es general, es decir, la noción de proceso como instrumento no está pensada para una especialidad procesal (civil por ejemplo), sino que es transversal a todas las ramas del derecho, ya que la teoría del proceso es una sola, aunque pueda tener en cada rama especificaciones distintas que van de acuerdo a los derechos que en cada rama son tutelados, pero siempre mirando el horizonte de la Tutela Efectiva.

Así pues, cuando se plantea una demanda de reivindicación de un bien inmueble, los mecanismos procesales deben estar destinados a la Tutela Efectiva de ese derecho otorgando todas las garantías pertinentes a ambas partes para que lleguemos a un resultado (que puede ser correcto o no), pero que sin embargo, fue producto de un proceso bien estructurado (con todas sus garantías) con el horizonte fijado en la mejor tutela del derecho.

Esta idea no debe ser distinta cuando la norma material es la Constitución, es decir, cuando existe una afectación a un derecho fundamental, o cuando se está poniendo en peligro la supremacía

de la Constitución respecto de alguna ley o reglamento, o inclusive cuando exista un problema entre competencias entre órganos derivados de la Constitución, debe existir un mecanismo de tutela que tenga como fin el asegurar el cumplimiento de la norma máxima, cuyo mecanismo se planteará a continuación.

3. LA EVOLUCIÓN DE LA TUTELA DE LA CONSTITUCIÓN⁵

Se puede apreciar que la Tutela de la Constitución transcurrió por un largo camino de evolución desde inicios del siglo XIX hasta el siglo XXI para llegar finalmente a ser una disciplina adscrita al Derecho Procesal (noción que comparto), aunque todavía existen quienes afirman que la Tutela de la Constitución corresponde al Derecho Constitucional «concretizado».

A continuación se realizará una breve reseña de la evolución del Derecho Procesal Constitucional a lo largo de los años.

i. Estados Unidos: Marbury vs. Madison

En el año 1803, se inició este camino cuando producto de un «*mandamus*»⁶ iniciado por un alto funcionario público que no fue ratificado por el nuevo Secretario de Estado de los E.E.U.U., el Juez Supremo Marshall, decidió no pronunciarse sobre el fondo de la controversia e inaplicar una norma al estar en contradicción con la Constitución, ya que la primera le otorgaba competencia para conocer de este proceso, sin embargo la Constitución no lo hacía.

En otras palabras, el juez Marshall hizo prevalecer a la Constitución en contra de una norma con rango inferior, y así salvaguardar el poder de la Constitución sobre las demás normas. Así es como nace el «**control difuso**».

ii. Austria: Hans Kelsen

Del otro lado del Atlántico, en el siglo XX, el jurista Hans Kelsen tuvo una visión formalmente distinta pero materialmente similar, ya que el fin que se perseguía era el mismo que con el control difuso (la supremacía constitucional). Sin embargo, el sostenía que debía existir un órgano distinto, un Tribunal que se encargue únicamente del control constitucional de las normas con rango inferior, y solo éste Tribunal tendría competencia para decidir si una norma era constitucional o no, dado que si se otorgaba esa competencia a cualquier juez podría generarse inestabilidad jurídica ya que el criterio de cada juez podría ser radicalmente distinto. En otras palabras lo que proponía Kelsen era un «**control concentrado**».

«No es pues el parlamento mismo con quien se puede contar para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales - esto es una jurisdicción o tribunal constitucional.»⁷

En este punto entonces, tenemos que dos vertientes distintas del derecho, habían llegado a la misma conclusión: **La Constitución al ser norma máxima debía ser defendida.**

iii. Argentina: Niceto Alcalá Zamora y Castillo⁸

Con Alcalá Zamora y Castillo, se ingresa un nuevo término, que va a dar lugar a un nuevo concepto: «El Derecho Procesal Constitucional», referente a que la defensa de la Constitución debería hacerse a través de procesos, cuya materia de fondo sea la defensa de la Constitución, es decir se creó una materia independiente que debía ser desarrollada para fijar exactamente sus alcances.

iv. México: Héctor Fix-Zamudio

El encargado de desarrollar al Derecho Procesal Constitucional como disciplina distinta, dándole un concepto focalizado, fue el profesor Fix-Zamudio, quien en su tesis para obtener la licenciatura, desarrolló el problema del Derecho Procesal Constitucional, a la luz del derecho procesal, dándole un sentido constitucional pero sin abandonar la perspectiva procesal, es decir, definiendo lo que entendemos hoy por procesos constitucionales.

Si bien es cierto, existen muchos más autores que tratan el tema, solo he querido dar un pequeño pantallazo del origen, con el fin de tratar sobre las aproximaciones que se dieron sobre el Derecho Procesal Constitucional, sin embargo, a pesar de ser una disciplina en formación existen varios conceptos que distan entre sí, que podrían hacer que el Derecho Procesal Constitucional se encamine hacia una dirección u otra.

4. TUTELA DE LA CONSTITUCIÓN: ¿DERECHO PROCESAL O DERECHO CONSTITUCIONAL?

Como hemos podido apreciar, no está definido a ciencia cierta si el Derecho Procesal Constitucional pertenece al ámbito procesal, como lo consideró Fix-Zamudio o al ámbito Constitucional, como lo considera el jurista Peter Haberle, seguido por un sector de la doctrina nacional.

Aquellos que afirman que nos encontramos ante un Derecho Constitucional «concretizado»

aludiendo que al referirse a un tema en concreto, la abstracción de los derechos fundamentales y de los preceptos constitucionales se solidifican al encontrar un caso donde se puedan aplicar.

Sin embargo, respetuosamente discrepo con esa última vertiente que afirma que el Derecho Procesal Constitucional es parte del Derecho Constitucional, ya que, dicha afirmación ha servido para poder cometer graves violaciones a **garantías constitucionales procesales** (cuyo grado, por si el nombre no lo deja en claro, es también constitucional) aduciendo que todo se realiza con un fin constitucional que debe prevalecer, como el hecho de que el Tribunal Constitucional Peruano pueda pronunciarse sobre el fondo de una demanda de amparo que fue rechazada liminarmente en dos instancias sin darle lugar a defensa alguna al demandado y sin realizar juicio de ponderación alguno.

Si seguimos la teoría del Derecho Constitucional Concretizado, nos toparíamos con el absurdo de decir que dentro del ámbito civil, estamos frente al «Derecho Civil Concretizado» o tal vez cuando se defiende a un trabajador víctima de un despido estamos ante el «Derecho Laboral Concretizado».

¿Es que entonces bajo esa premisa, no todo el derecho material abstracto contenido en normas se concretiza al encontrar un caso donde aplicarse? En mi opinión, ello no es así y supone un profundo desconocimiento del Derecho Procesal.

Si tomamos como ejemplo cualquier caso: civil, penal, laboral, etc., llegaremos a la conclusión de que está basado en una norma abstracta que ha sido concretizada a través de un caso particular, es decir, bajo la premisa de que los procesos son normas abstractas concretizadas arribaríamos a la conclusión de que el derecho procesal en realidad no existe, sino que no es más que el derecho sustantivo «concretizado» negando absurdamente una disciplina que aunque es una de las más modernas (siglo XIX), hoy cuenta con vida propia y mantiene una teoría con un tronco común (La Manera Tutela de Derechos).

Por ello, hoy entre los procesalistas nadie duda que el derecho procesal sea una disciplina que siempre va a estar al servicio de un derecho material cuyo objetivo es determinar finalmente si una situación jurídica es prevalente a otra. Sin embargo, **¿eso lo hace simplemente ser una concreción del derecho material?**

Mi opinión es que no. Sin embargo, encuentro que tal vez la confusión descansa en la concepción que se tiene del derecho procesal, que durante

muchos años se vio y se estigmatizó como un fin en sí mismo, donde las reglas «procedimentales» y el «formalismo» prevalecieron sobre el fondo, dejándose de lado aquello que Couture nos enseñó desde el principio: la calidad de «instrumento».

En efecto, aquel error ha inspirado a algunos constitucionalistas que han tomado al proceso como un cuerpo rígido y molesto, que pone piedras en el camino de la defensa de la Constitución y por eso al encontrarnos en procesos donde la cuestión de fondo es la defensa de la Constitución (ya sea en materia de derechos fundamentales o en la supremacía constitucional), no se puede permitir que los formalismos procesales entorpezcan la virtud Constitucional, razón por la cual las reglas procesales deben estar siempre por debajo a la Constitución, pudiéndose modificar si es que la defensa de la Constitución lo requiere.

Sin embargo, al pensar de esa manera están olvidándose que las reglas procesales emanan también de la Constitución y que es justamente en virtud a la Constitución (que nos impone garantías procesales), que el proceso debe ser visto como un instrumento de tutela y no como un conjunto de reglas formales, abiertas al ingenio del abogado que se hace llamar procesalista cuando en realidad es un procedimentalista que busca defectos formales.

Un ejemplo claro sobre esa concepción errónea es el del profesor Cesar Landa, quien se apoya en Peter Haberle al señalar lo siguiente:

«En consecuencia, se busca evitar los formalismos procesales del positivismo jurídico, subordinando el texto literal de la norma procesal en favor del contenido material de la Constitución. En otras palabras, se busca la eficacia y no sólo la validez del sentido esencial del Derecho Constitucional. En tal entendido, no cabe menos que entender al moderno Derecho Procesal Constitucional como la concretización del Derecho Constitucional. Donde el Derecho Procesal Constitucional asumiendo los contenidos axiológicos constitucionales, se manifiesta a través de los procesos y las sentencias constitucionales.»⁹

En realidad, aquella es una sesgada percepción del derecho procesal, ya que, es absurdo pensar que el derecho procesal se limita a reglas procedimentales sin admitir flexibilidad alguna con el objetivo de atender su fin, es decir, el cumplimiento del derecho material (de cualquier especialidad).

Una mala formación en el concepto del derecho procesal, nos puede llevar a pensar que este solo

sirve para entorpecer al derecho material al ser extremadamente formalista, lo cual puede ser aceptable en aspectos «no constitucionales» pero al llegar a la protección de la constitución, esto debe ser reconducido. Cuando en realidad, la flexibilidad del proceso que mira siempre a la Tutela Efectiva, lo hace en cualquier materia, sin necesidad de que sea la constitucional.

Sin embargo, aquella percepción no es culpa de sus autores, sino de una mal entendimiento del proceso y de una garantía constitucional expuesta en nuestra Constitución que puede llevar a un alejamiento de la verdadera función del proceso, hablamos de la garantía del procedimiento pre establecido por ley.¹⁰

El profesor Priori ha escrito al respecto, señalando lo siguiente:

*«Por lo demás, si el procedimiento prestablecido en la ley era uno excesivamente formal, su elevación a rango de garantía constitucional del proceso terminaba convirtiendo equivocadamente a esas formalidades en las supuestas garantías, por lo que lo que originalmente surgió como un medio para poder asegurar que el proceso se lleve bajo ciertas reglas preestablecidas, termino convirtiéndose en la justificación de la sacralización de las formas procesales.»*¹¹

En otras palabras, el abuso de ese precepto constitucional ha servido para que las formas del proceso se vuelvan más importantes que su finalidad, siendo esto un despropósito constitucional, que puede ser fácilmente salvado si vemos que la línea directriz de esa disposición constitucional es la observancia de la Tutela Jurisdiccional Efectiva, así pues, en aquellos casos donde la Tutela Jurisdiccional Efectiva este siendo amenazada por un proceso muy rígido, debe moldearse el procedimiento prestablecido para devolver al proceso su función y su razón de ser original, cuestión que primordialmente es tarea de los jueces pero de la cual no se escapan los abogados y los propios justiciables de ser el caso.

5. ¿QUÉ ES EL PROCESO?

Habiendo ya establecido nuestra posición acerca de la Tutela de la Constitución, es momento de definir al proceso:

El proceso es un conjunto de garantías constitucionales concatenadas, que tienen como objetivo servir como instrumento a la realización de un derecho material (de cualquier especialidad). El profesor Antonio María Lorca Navarrete, lo dice de la siguiente forma:

«Encalabrinado e inducido por estas ideas debo confesar lo siguiente: el derecho procesal surge regulando jurídicamente el ejercicio de la función jurisdiccional y, desde esa perspectiva, se sitúa –la función jurisdiccional, se entiende (...), ante todo, como un sistema de garantías en orden a lograr la tutela judicial efectiva...»¹²

Como se puede apreciar entonces, la línea guía del proceso debe ser la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el debido proceso, dos manifestaciones de tradiciones jurídicas distintas (continental y anglosajona) que al final deben dar como resultado un procedimiento que de acuerdo a las circunstancias permita la tutela del propósito que se le dio desde su inicio.

El profesor Giovanni Priori, apoyándose justamente en el profesor Lorca Navarrete lo define de esta manera:

«El paradigma del Estado constitucional, incide de modo determinante en la concepción que tengamos del proceso. Dentro del Estado constitucional, el proceso es visto como un sistema de garantías constitucionales, orientadas a la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, respecto de la protección de las situaciones jurídicas que se alegan están siendo lesionadas o amenazadas. Ese conjunto de garantías conforma lo que se denomina el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un conjunto de derechos fundamentales...»¹³

En otras palabras, el proceso no es un núcleo duro de reglas rígidas formales que se mantienen firmes aunque a su lado la Tutela Efectiva esté tirándose por la borda.

Sino por el contrario es un conjunto de reglas que pueden ser modificadas (moldeadas) para lograr la finalidad requerida, **siempre teniendo como línea directriz que la modificación de las reglas no vulneren esas garantías procesales que son intrínsecas al proceso**, o en todo caso, de haber peligro de vulneración, se realice una debida ponderación de derechos, ya que no debemos olvidar que las garantías procesales son también derechos constitucionales de igual nivel que los derechos constitucionales «materiales» por llamarlos de alguna manera y el arribar a dicha realización del derecho, es una preocupación del proceso (y del derecho procesal), tanto como el derecho constitucional.

Entonces, el derecho procesal estudia la efectiva realización de esos procesos a través de las garantías constitucionales expuestas en nuestro caso en el artículo 139 de la Constitución teniendo

en cuenta que no deben solamente tutelar derechos (o la supremacía constitucional), sino que esto debe hacerse de manera efectiva y real atendiendo a las particularidades de cada especialidad, es decir, cada proceso deberá adecuarse a cada disciplina material de acuerdo a sus necesidades.

Por ello se dice que el derecho procesal es una disciplina distinta que tiene distintas ramificaciones pero un tronco común, tal como lo afirma el profesor Samuel Abad apoyándose en Alcalá-Zamora y Castillo y en el profesor Fairén:

«1. Unidad del Derecho Procesal y origen de los procesos constitucionales

El surgimiento del procesalismo científico ha permitido superar el método exegético y desarrollar la llamada teoría general del proceso que «tiene su punto de partida en la unidad del derecho procesal». Por ella «ha de entenderse, lato sensu, el estudio exposición de los conceptos, instituciones y principios comunes a las distintas ramas procesales, es decir, los componentes del tronco del que todas ellas arrancan. Se trata con esta disciplina de «llegar en la unidad científica hasta allí a donde sea posible, sin forzar la esencia de los conceptos».¹⁴

En nuestro ordenamiento y luego de varias leyes autónomas finalmente en el año 2004, llegamos a un Código Procesal Constitucional que se encargó (y se encarga hasta la fecha) de tutelar aquello que la Constitución dicta como norma directamente aplicable, regulando así los procesos constitucionales de tal forma que tengan eficacia inmediata, dejando a salvo que en ciertos supuestos las reglas estrictas pudiesen ser modificadas para una mejor Tutela Efectiva, es decir, como vengo diciendo a lo largo de este trabajo, siempre teniendo como horizonte a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, sin embargo su aplicación por nuestros órganos competentes no siempre ha sido la mejor, aunque eso ya es materia de otro trabajo.

6. CONCLUSIÓN

Desde que se crearon las constituciones, los juristas se han preocupado en crear un sistema que cumpla con el rol de protegerlas, teniendo en cuenta que son las normas máximas de casi todos los países. Sin embargo, aunque, todos concordaban en que debía haber una defensa de la constitución, el problema era la forma de hacerlo.

A través de los años, una nueva disciplina se formó que tenía como objetivo la prevalencia de la constitución a través de un proceso, y se le llamó Derecho Procesal Constitucional.

Sin embargo, la doctrina estaba (y aún está) dividida en cuanto a la naturaleza de esta nueva disciplina, toda vez que, se entendió, que el derecho constitucional no podía estar supeditado a las formalidades del proceso, debido a su importancia dentro de una democracia.

En este trabajo, he concluido que tal crítica al proceso no es más que una mala concepción de lo que verdaderamente significa el derecho procesal,

al entenderlo como un conjunto de garantías que están al servicio del derecho material a través de la garantía de la Tutela Jurisdiccional.

Por ello, el Derecho Procesal Constitucional, es parte del derecho procesal, es una rama del mismo tronco, que debe ser pulida para que se adecúe de la mejor manera a la disciplina que la necesita, en este caso, la disciplina constitucional. 📧



FERNANDO TARAZONA ALVARADO **NOTARIO DE LIMA**

Calle Gral. Vidal N° 199 Esq. Cdra. 51 Av. Petit Thouars - Miraflores

Central Telefónica: 637-2394

notaria@notariatarazona.com

www.notariatarazona.com

HORARIO DE ATENCIÓN

De Lunes a Viernes de 9:00 a.m. a 7:00 p.m.

Sábado de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.